

COLUMNA DE OPINIÓN

¿ES PROCEDENTE EL RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO CONTRA EL LAUDO ARBITRAL QUE CONCEDE UNA MEDIDA CAUTELAR?

Por Gualtiero Martin Marchesini

El presente trabajo ha sido publicado en el Diario "La Ley" del 25/09/07 perteneciente al Tomo 2007-E.-

El recurso de nulidad legislado en el art. 760 del C.P.C.C.N. es irrenunciable, autónomo, se aplica a todos los laudos y procede en consecuencia según el art. 754 del mismo cuerpo legal, cuando es interpuesto en un proceso arbitral contra la decisión que ordena una medida cautelar.-

El laudo que establece una medida precautoria no es una decisión interlocutoria sino que se trata de un decisorio recurrible, siempre y cuando se encuadre en los supuestos de admisibilidad del art. 760 del C.P.C.C.N.-

Siendo el recurso de nulidad del art. 760 del C.P.C.C.N. autónomo, no podemos desconocer dentro de la armonía de la legislación procesal que es de la esencia de las medidas cautelares dictadas en sede arbitral su revisión por la vía del art. 198 del C.P.C.C.N. "in fine", más allá que se hayan renunciado todos los recursos, pues ambas normas no son incompatibles.-

Sostuvimos ya que el arbitraje es un método de solución de conflictos integrado al sistema jurisdiccional argentino que hace a su jerarquización y que la renuncia a la jurisdicción del Poder Judicial es inalienable; pero, cuando se incurre en falta esencial y grave del procedimiento, en haber fallado los árbitros fuera del plazo o sobre puntos no comprometidos, es procedente el recurso de nulidad ante el Poder Judicial, aunque se haya renunciado; como así también cuando se violan preceptos constitucionales expresos, es admisible el recurso extraordinario ante la C.S.J.N., pues al decir de Morello el arbitraje está bajo la

“*sombrilla de la Corte*” (L.L. 2007-C del 24/4/2007, pág. 6 y E.D. 2002-T.198, pág. 467). En el ámbito cautelar es donde existe la mayor interacción entre el juez jurisdiccional y el árbitro en virtud del principio de competencia concurrente entre jueces y árbitros, ya que los segundos tienen el “*iudicium*” y los primeros cuentan además con el “*imperium*” del que los árbitros carecen.-

En nuestro ordenamiento jurídico procesal nacional existen dos mecanismos que admiten la vía recursiva de las medidas cautelares laudadas en sede arbitral, uno con efecto suspensivo (art. 760 del C.P.C.C.N. con causales específicas, taxativas e irrenunciables) y otro con efecto devolutivo (art. 198 del C.P.C.C.N., sin causales específicas y renunciable, si resultare de aplicación subsidiaria el C.P.C.C.N., siempre y cuando el reglamento arbitral no establezca un procedimiento cautelar “*ad hoc*”).-

En el arbitraje internacional la Convención de Nueva York de 1958 nada establece sobre la ejecutoriedad de las medidas cautelares. La doctrina coincide mayoritariamente en que se trata de laudos parciales pero no coincide sobre su ejecutabilidad directa en sede jurisdiccional. (LORCA NAVARRETE; A.M.: “*Derecho de arbitraje español...*”, Madrid 1994, pág. 374; SEMPLE, W.G. “*The UNCITRAL Model Law and Provisional Measures in International Commercial Arbitration*” *Arb.&Dis. Law Journal*, 1994, pág. 271).-

La C.N.U.D.M.I. o UNCITRAL en su informe del Grupo de Trabajo sobre arbitraje acerca de la labor realizada en su XXXIIº periodo de sesiones (Viena 20 a 31/3/2000) A/Cn 9/468, pág. 14, reconoció que “*la utilidad misma de un laudo por la parte favorecida depende de que pueda ejecutarse la medida provisional destinada a facilitar la ejecución ulterior del laudo*”.-

La naturaleza jurídica de las medidas cautelares dictadas en foro arbitral es la de un laudo arbitral o la de un laudo arbitral parcial. En derecho comparado tenemos que el art. 1051 del C. de Procedimiento Civil Holandés dispone: *“una decisión dictada en un proceso arbitral sumario será considerada un laudo arbitral siendo de aplicación las disposiciones de los Títulos tres a cinco”*.-

La C.S.J.N. sostuvo que *“una necesaria coordinación entre la función jurisdiccional del estado y la jurisdicción arbitral permite lograr la más adecuada tutela de los intereses privados disponibles, respetando la voluntad de las partes para la solución de sus controversias con sujeción al orden jurídico que la Constitución Nacional y sus normas derivadas establecen”*,(C.S.J.N.,11/7/96,“Energomachexport S.A. c/Establecimientos Mirón S.A., con nota de Roque CAIVANO *“Un nuevo respaldo de la Corte al Arbitraje”*, L.L. 1997-A-7.-

En síntesis, las medidas cautelares dispuestas a través de un laudo arbitral (art. 754 del C.P.C.C.N.) son recurribles ante el poder jurisdiccional siempre y cuando el tribunal arbitral haya incurrido en fallar fuera del plazo, fuera de los puntos del compromiso arbitral o haya habido falta esencial y grave de procedimiento (art. 760 del C.P.C.C.N.), siendo en estos supuestos el recurso irrenunciable, con efectos suspensivos; como así también el laudo será recurrible por la vía del art. 198 del C.P.C.C.N. siempre y cuando no se haya renunciado específicamente a ese recurso y que dicho ordenamiento legal resulte de aplicación subsidiaria al reglamento arbitral aplicable; todo ello en resguardo de la seguridad jurídica de las partes que han renunciado al poder jurisdiccional del Estado.-

Prof. Dr. Gualtiero Martin Marchesini
Ramón L. Falcón 680
B1832JIL - LOMAS DE ZAMORA
Tel/Fax: (54-11) 4243-4721
E-Mail: martinmarchesini@ciudad.com.ar
Web: www.martinmarchesini.com.ar